

Deshonestidad Académica

La información citada a continuación transcribe lo que el Reglamento General de La Ley Orgánica de Educación Intercultural señala como actos de Deshonestidad Académica.

“Artículo 223.- Deshonestidad Académica. Se considera como deshonestidad académica presentar como propios productos académicos o intelectuales que no fueren resultado del esfuerzo del estudiante o cualquier miembro de la comunidad educativa, o incurrir en cualquier actividad que otorgue una ventaja inmerecida a favor de uno o más miembros de la comunidad educativa de conformidad con lo prescrito en el presente reglamento y el Código de Convivencia Institucional.

Artículo 224.- Tipos de Deshonestidad Académica. La deshonestidad académica incluye actos de plagio, trampa, o fraude en el ámbito académico, ya sea con trabajos realizados en la Institución educativa como los realizados fuera de ella. Los actos de deshonestidad académica incluyen los siguientes:

Tipo I:

1. Utilizar en un trabajo académico frases exactas creadas por otra persona, sin reconocer explícitamente la fuente;
2. Incluir en un trabajo académico ideas, opiniones, teorías, datos, estadísticas, gráficos, dibujos u otra información sin reconocer explícitamente la fuente, aun cuando hayan sido parafraseados o modificados; y,
3. Presentar el mismo trabajo académico, aun con modificaciones, en dos o más ocasiones distintas, sin haber obtenido autorización expresa para hacerlo.

Tipo II:

1. Presentar como propio un trabajo académico hecho total o parcialmente por otra persona, con o sin su consentimiento, o realizar un trabajo académico o parte de él y entregarlo a otra persona para que lo presente como si fuera propio;
2. Copiar el trabajo académico o examen de alguien por cualquier medio, con o sin su consentimiento, o permitir que alguien copie del propio trabajo académico o examen.
3. Utilizar notas u otros materiales de consulta durante un examen, a menos que el docente lo permita de manera expresa;
4. Incluir el nombre de una persona en un trabajo grupal, pese a que esa persona no participó en la elaboración del trabajo; y,
5. Interferir en el trabajo de otras personas mediante la sustracción, acaparamiento, eliminación, sabotaje, robo u ocultamiento de trabajos académicos, materiales o insumos que fueren necesarios para el desarrollo o la presentación de un trabajo académico.

Tipo III:

1. Incluir en trabajos académicos citas, resultados o datos inventados, falseados o modificados de entrevistas, encuestas, experimentos o investigaciones;
2. Obtener dolosamente copias de exámenes o de sus respuestas;
3. Modificar las propias calificaciones o las de otra persona;
4. Falsificar firmas, documentos, datos o expedientes académicos propios o de otra persona; y,
5. Suplantar a otra persona o permitir ser suplantado en la toma de un examen.”

(tomado del Reglamento General de la LOEI, junio del 2012)

De acuerdo al artículo 330 del Reglamento General de la LOEI, el infringir en alguna de las acciones antes señaladas es considerado como falta de acuerdo a las siguientes categorías:

- Deshonestidad de tipo I, se considera como falta **Leve**.
- Deshonestidad de tipo II, se considera como falta **Grave**.
- Deshonestidad de tipo III, se considera como falta **Muy Grave**.

Es importante también señalar que el numeral 6 de ese artículo indica “La acumulación de faltas tendrá como consecuencia la aplicación de acciones educativas de mayor gravedad.”

Cada una de las faltas tiene una correspondiente acción educativa disciplinaria que aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 331 del Reglamento General de la LOEI.